En este negocio del Arçobispo de Toledo con los Fucares y Fiscal de su M.d sobre el articulo de que se trata, cerca de la fuerça que el dicho Fiscal, y Fucares pretenden que haze el Nuncio de su S.d en executar las tres sentencias conformes contra los Fucares.

Presupuesto el memorial del hecho verdadero, que se da a V. m. con esta informacion. La justicia del dicho Arçobispo se funda in sequentibus.

Lo 1.° en quanto toca a los Fucares, es cosa sin duda que contra ellos ay tres sentencias conformes: y que assi por ninguna via tienen recurso para impedir la execucion dellas. l. [illegible] ne liceat in una eademq; causa. clem. 1. de re judic. y qualquier nullidad, que quieran opponer, no han de ser oidos hasta que esten executadas las sentencias: etiam si ex actis resultaret nullitas: ut est [illegible] ad clem. quod procedit etiam si nullitas, quae opponitur, procedat ex defectu Jurisdictionis: ut [illegible] in d. clem. verb. pendente, quam sequuntur ibi Cardin. Imol. et Bonifac.

Cotset. in suo repertor. verb. competentia. Francul. in c. dilecto. de appellation. et licet gloss. in clem. unica. de sequestration. possess. et fruct. velit nullitatem nunquam censeri exclusam, quando ea quae allegatur procedit ex defectu iurisdictionis, illa gloss. intelligitur quando Judex omnino caret iurisdictione, ita ittng. in [illegible] appellantur. instit. de exceptioni. Alex. [illegible] lib. [illegible] Riga, [illegible] condemnationem [illegible] Judicat. [illegible] Item [illegible] praedicta gloss. quando senten[illegible] non habentis iurisdictionem fuit confirmata per Judicem habentem iurisdictionem, quia tunc nullitas ex defectu iurisdictionis opponi non potest: [illegible] in c. super literis. de rescriptis. et in c. 1. [illegible] confirmat. [illegible] in Rubrica [illegible] Angel. in [illegible] fallent. [illegible] si [illegible] sic expressim [illegible] de appellat. [illegible] in principio. de re [illegible] de exception: et in [illegible] aunque [illegible] en la sentencia del Prior [illegible] (que no pude) que ellos

2

ellos mismos prorogaron su Jurisdicion, basta q se confirmo por el Provisor de Granada en cuya Jurisdiction ningun defecto se pudo poner.

Rursus, et concludenter dicimus: que contra los Fucares este negocio ninguna dubda tiene, pues el breve que traxo el Doctor Fonseca para conoscer de la nullidades de las tres sentencias, ganado a pedimiento de los dichos Fucares, fue condicional, y con clausula, petito prius Judicato, y esta condicion no ha de cumplir, de tal manera q ninguna cosa se ha podido hazer hasta oy Jurid.ca no estando purificada la condicion. y todo este tiempo q han estado sin executar las sentencias, ha estado agraviado el dicho Cardenal. ex l. hoc Jure. ff. de verb. obligation. ibi: Non ante quicquam peti posse, q3 exploratum sit ante eum diem in Italiam teveni re non posse. Quem tex. ad hoc ponderauit Bal. in l. cum testamento. in fin. C. de manumiss. testam. ubi inquit quod instrumenta guarentigia conditionalia exegui non possunt, donec liqueat Judici purificatam esse conditionem. l. si quidem. C. de except.

y assi en la Chancilleria Real de Granada, hauiendo se llevado a ella el pleyto por via de fuerça, sobre que el dicho Doctor Fonseca inhibia al dicho Provisor de Granada, que hauia dado la dicha tercera sentencia, y daua executoria de todas tres: se declaro que hazia fuerça en impedir al dicho Provisor el dar la dicha executoria ⁘ y en la dicha Audiencia se hauia declarado tambien que el Provisor de Granada no hazia fuerça en dar la executoria de las tres sentencias conformes.

Item respecto de los dichos Juezes ya no se puede tractar desto, pues el dicho Nuncio de su Sanct.d conoscio de todo: y confirmo las tres sentencias coformes: y assi manda dar executoria: de manera que quando faltara una sentencia, ya el dicho Nuncio suplio este defecto.

V. En quanto a las oppositiones del Fiscal: el Nuncio proveyo justissimamente, que admitia la appellacion por su parte interpuesta: pero que contra los Juezes se executassen las sentencias. Pretende el Fiscal que le hizo agravio, y dize dos cosas.

La

la otra que los Fucares fueron colonos, y que la sen-
tencia no puede dañar al señor que es su Mag.d ex
c. cum super. de cons. judic. et ex his que concludit
Covarruv. practic. 13 n. 2 vers. ceterum. La
2ª. Que su Mag.d possidet per colonos ut in l. 3.
§. quod servus ff. de acquir. possess. y que los
colonos, que son los Fucares, usurparon al señor
dellos diezmos, que es su Mag.d y que assi Dns
Archiepiscopus sibi imputet, qui actionem in do-
minum non direxit. iuxta l. 2. C. ubi in rem
actio. et in c. quoniam frequenter §. final. ut
lite non contest.

Y quanto a lo primero la pretension del Arçobpo
contiene tres cosas. la una sobre la propiedad
de los dichos diezmos. La otra sobre la pos-
session del derecho de percibillos. La otra es
respecto de los dichos Fucares, y de los años que
ellos han tenido y tienen arrendados los dichos
diezmos. Y quanto a la primera que es respe-
cto de la propiedad de los dichos diezmos: esta
claro que las sentencias dadas en favor del Ar-
çobpo no perjudican a su Mag.d ni a su Fiscal;

quæsitum adquisitum cum colono, qui non potuit Jus domini in Judicium deducere, sed tenebatur Dominum in Judicium nominare: ut q. in ipsum actio dirigeretur: d. l. 2. C. ubi in rem act. & text. in c. cum super. in fin. de re Judicat. & in specie quod sententia lata cum colono conventu eius sine citatione non praejudicet Domino in proprietate, etiam scienti, tradit late Alex. in l. saepe ff. de re Judicat. n. 113. et n.º 114. Quanto de la possession assimismo de los dichos diezmos si su Mag.d la oviera en algun tiempo tenido, no le danaran las dichas sentencias, y pudiera ympedir la execucion dellas, por que la possession que tuviera no era Justo que se le quitara sin conoscimiento de causa. Pero no haviendo nunca su Mag.d poseydo los dichos diezmos, no puede ympedir que se le de la possession dellos al dho Arçobispo conforme a las dichas sentencias, por q. en este caso no podra alegar que se le quita possession sin conoscimiento de causa, pues nunca la ha tenido: text. in c. cum super. et ibi Innocent. not. n.º 9. vers. si vero Ostiensis de sent. et re Judicat.

y esto procede mejor por ser este pleyto sobre diez-
mos de predios, que estan dentro del Arçobispado
en los quales asi quanto a la propiedad, como
a la possession, el Arçobispo tiene de derecho
fundada su yntencion: y ha estado siempre en
possession de llevar los dichos diezmos: porque
antes que se labrasse la dicha dehesa boyal lle-
vava la tercia parte de los diezmos de los ga-
nados, que dentro della se criavan: y con esto ha
conservado siempre la possession para estos
diezmos: y pues el Arçobispo ha estado siempre
en possession de llevarlos: esta possession se le
ha de dar mejorada, que tiene tres sentencias
las quales no han de hazer disminuydo, sino
antes fortificado el derecho y possession, q an-
tes dellas tenia el Arçobispo: quia indulta ad
augmentum non debent operari diminutionem,
l. legata inutiliter. ff. de adimend. legat.
y sabiendo esta possession, claro es que su Md
no podra ympedir la execucion de las dhas sen-
tencias: ut notant omnes in c. cum super de
sentent. et re judicat. ¶ Quanto a lo tercero q el

+ 23

respecto de los mismos Fucares, y de los diezmos que han caydo, y estan depositados en los años que ellos han tenido y tienen arrendados los dichos diezmos: no ay dubda, sino q a lo menos respecto dellos, y de los dichos frutos se han de executar las dichas sentencias. Y que su Magd no puede impedir la execucion dellas: por q por los años del dicho arrendamiento, ya los dichos Fucares son señores de los dichos diezmos, y les pertenesce a ellos principalmente la defensa de los dichos diezmos, como cosa suya, y que la han cóprada por sus dineros, y su Magd no tiene q ver en ellos, ni ympedir la dicha execucion: como el Vendedor no puede de derecho ympedir la execucion de la sentencia dada contra el Comprador. Vt resoluit Couarr. in practic. quaestion. c. 13. nº. 1. 2. et 3. Y que su Magd no pueda ympedir la execucion de las dichas sentencias respecto de los dichos Fucares, se prueua claramte, porque o los dichos Fucares denunciaron a su Magd el dicho pleyto, o no: Si lo denunciaron, iam ipsi Regi praeiudicarunt sententia, ex quo

quo habuit litis scientiam: ex quo ad earum exe-
cutionem impedire non potuit: ut est comunis
omnium scribentium resolutio: quam refert Co-
uarr. in practic. quaest. c. 15. nº 9. — Sino le
denunciaron, y hizieron saber el pleito, claro es
que no tienen los dichos Fucares recurso contra
su Mag.d l. item quaeritur. § exercitu. ff. lo-
cati. cum similib. y assi pues a su Mag.d no le
toca y interesse, claro es que no puedo ympedir la
execucion de las dichas sentencias.

Et ex eo etiam su Mag.d no puedo ympedir la
execucion de las dichas sentencias, porq aun
en caso que se le oviera denunciado el dho pley-
to, no ternan ningun recurso los dhos Fucares
contra su Mag.d Ni ha lugar aqui la decision
del tex. in l. si quis domum. § 1. ff. locati.
porque a los dichos Fucares no se les arrendaro
particularmente los diezmos de la dha dehesa
ni de otro predio alguno: sed generaliter omnes
Decimae pertinentes ad Dominum Regem: &
ad mensam magistralem pertinentes — Et ex

63

quod recusserunt in se dicti Fucares defensionem, &
obtulerunt se liti, tunc optime damnati sunt. te
in l. is qui se obtulit. ff. de rei uendicat. et in. l.
qui se liti. ff. de petit. haereditat.

Quanto à lo. 2.º que alega el dicho Fiscal q su M.d
possidet per colonos, y que los Colonos, que son los
dichos Fucares, nombraron a l.os de los dhos diez-
mos, que es su M.d No hallara V. m. tal cosa en
el processo, y pues no consta no ay que satisfazer a
ello. Mayormente, que (como esta dicho) no se tra-
ta aqui, que en la propriedad del derecho de los
diezmos dañen las dichas sentencias, q es el caso
de la dha l. 2. C. ubi in rem actio. ex quibus
constat que el Nuncio en mandar meter al arçobpo
de Toledo en la possession de lleuar los dichos diez-
mos, y en mandar que se executen las dhas sente-
ncias, a lo menos contra los Fucares, no haze fuerça,
y q assi se ha de declarar, quod ita fieri speramus
sub admodum Ill.s D. V.ra censura.